



**RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL**  
**AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/14/2025**  
Potosí, 14 de noviembre del 2025

**VISTOS:**

Se tiene denuncia presentada por la Sra. Nieves Navarro Benítez en calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ, que, realiza solicitud para la otorgación de los derechos mineros del Área Minera Prospera el cual se encuentra en TRÁMITE LEY 535, sin derecho otorgado, denuncia que en el área minera solicitada realizan EXPLORACIÓN MINERA ILEGAL desde hace gestiones atrás TERCERAS PERSONAS que no son de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ; Informe Técnico Legal AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

**CONSIDERANDO I: (Antecedentes)**

En atención a la Hoja de Ruta AJAM-PT-CH-EX-1936/2022, adjunto Nota Externa de referencia: reiteración denuncia de explotación ilegal de minerales, de fecha 5 septiembre de 2022, emitido por la Sra. Nieves Navarro Benítez, representante de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ, que, realiza solicitud para la otorgación de los derechos mineros del Área Minera Prospera el cual se encuentra en TRÁMITE LEY 535, sin derecho otorgado, denuncia que en el área minera solicitada realizan EXPLORACIÓN MINERA ILEGAL desde hace gestiones atrás TERCERAS PERSONAS que no son de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ.

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cote AJAMR-PT-CH/DCCM/PROF- GEO/NI/JBD/130/2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, que identifica el área minera en el municipio Caiza “D”, provincia José María Linares del departamento de Potosí.

Con los antecedentes mencionados, mediante la providencia de 12 de mayo de 2023 dispone realizar la Inspección In situ para la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de los minerales en el municipio de Potosí para la fecha 26 de mayo de 2023.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

- En el Punto P1, se pudo evidenciar actividades mineras en desarrollo, bocaminas aperturadas, del cual extrajeron material quebrado del interior de la bocamina con todos los equipos mineros de una operación minera, también se pudo observar compresoras, carros metaleros, politubos y rieles de maderas, el personal de la operación minera no se encontraba en el lugar al momento de realizar la inspección técnica.
- Al haber evidenciado el punto de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe realizarse una acción operativa.
- Al contar con indicios suficientes de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe denunciarse los hechos al Ministerio Público (contra los autores) por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter del Código Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo I del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
- Toda vez que en el sector de la denuncia realizada se encuentra en el área minera PROSPERA





aclarar que la denunciante es Nieves Navarro Benítez solicitante de esta área minera, razón por la cual no corresponde suspender la tramitación de la solicitud de la minuta de contrato AJAMR-PT-CH-SOL-CAM/31/2020, al no advertir algún grado de responsabilidad y/o complicidad en la denunciante, sin embargo, al no haberse encontrado en la inspección a los responsables de los hechos ilícitos identificados, la acción operativa permitirá en acción directa aprehender a los responsables directos.

Recomendaciones. –

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERA ILEGAL, para su evaluación

**CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)**

**2.1 Ámbito de Competencia.**

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), determina que: “*los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional*”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece: “*El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)*”; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “*El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la **CPE**, determina: “*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.*” (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: “*(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.*” (sic)

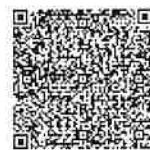
Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*”

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*” Y el inciso bb) del mencionado artículo de





la citada Ley, dispone; *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley*".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece "*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "*El que realice actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)*".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "*(EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)"* (Resaltado incorporado).

## CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023, fue el siguiente:





"(...)

En fecha 26 de mayo de 2023, para fines de efectuar la inspección *In Situ*, la comisión de la AJAM Regional Potosí Chuquisaca, a horas 07:00 am realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (...).

**Punto N° 1.**

**Coordinadas**

Este (m)	216361
Norte (m)	7804086

*Observaciones:* A horas 11:30 am, se levantó el Punto P1, georreferenciado se encuentra dentro del área minera denominada PROSPERA del solicitante MINERA "LA ANITSUJ", el cual se encuentra EN TRÁMITE sin derecho otorgado a la fecha actual, en el punto se pudo evidenciar actividades mineras en desarrollo, bocaminas aperturadas, del cual extrajeron material quebrado del interior de la bocamina con todos los equipos mineros de una operación minera, también se pudo observar compresoras, carros metaleros, politubos y rieles de maderas, el personal de la operación minera no se encontraba en el lugar al momento de realizar la inspección técnica.

De conformidad al artículo 11, 12 y 19 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se establecen los siguientes elementos indiciarios de explotación ilegal de minerales.

- a) De acuerdo al punto identificado se ha verificado con claridad que existe indicios suficientes de explotación ilegal de minerales que constituye un delito tipificado en el artículo 232 ter del Código Penal.

Como puede observarse, a llegar al área minera PROSPERA se advirtió que los avasalladores pusieron Una tranca ilegal con candado con el objeto de cuidar que no entre ninguna persona a la bocamina donde realizan la explotación ilegal de minerales

- b) De acuerdo a la información georreferenciada del punto de inspección en base a las coordenadas se establece que existe un trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-PT-CH-SOL-CAM/31/2020 del área minera PROSPERA solicitada por la Empresa Unipersonal: "LA ANISUJ", de Nieves Navarro Benítez que se encuentra con minuta de contrato suscrita AJAM/DRPT- CH/CAM/0028/2023 de 20 de junio de 2023.
- c) Los presuntos implicados de acuerdo a los datos obtenidos, evidencias colectadas en la inspección *in situ* se establece que se confirma los hechos de la denuncia presentada por Nieves Navarro Benítez, de la Empresa Unipersonal: "LA ANISUJ", en razón de que terceras personas ingresaron al área minera pusieron una tranca con candado y abrieron una bocamina para explotar recursos minerales ilegalmente.
- d) Se identificó en el lugar maquinaria, insumos, compresoras, politubos, carros metaleros que se utilizan en la actividad minera, sin embargo, al momento de llegar no identificamos a ninguna persona explotando, pero existe vestigios que estuvieron recientemente en el lugar, porque las evidencias son recientes, asimismo dejaron perros que cuidaban el lugar.
- e) Para dimensionar la explotación ilegal de minerales, su Autoridad podrá advertir que se viene realizando explotación ilegal de minerales desde hace bastante tiempo porque existe avance en las labores realizadas en la bocamina identificada, aspecto que debe ser investigado.





Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección *in situ*, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información minina, conforme se precisa a continuación:

"(...)

- a) *Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).*  
Las placas fotográficas desglosadas en el Informe Técnico-Legal de Inspección *In Situ* AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023, se observa que existe actividad minera en desarrollo, sobre el punto donde se realizó la inspección, siendo indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.
- b) *Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.*  
Se pudo verificar actividad minera ilegal en el siguiente punto de inspección *in situ*: Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 287415, Norte (m) 7804086, Este punto corresponde al área minera PROSPERA.
- c) *Número aproximado de presuntos responsables.*  
El día de la inspección INSITU no se han observado personas, pero si se ha observado actividades mineras en desarrollo.
- d) *Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).*  
No se observo personas el día de la inspección, pero si reciente actividad minera.
- e) *Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.*  
No se ha observado elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos.
- f) *Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).*  
Se realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí
- g) *Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.*  
Se observaron diversos equipos y maquinas en uso, tales como compresoras, carros metaleros, politubos y rieles de maderas,
- h) *Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.*  
Abrieron una bocamina para explotar recursos minerales ilegalmente.  
Extrajeron material quebrado del interior de la bocamina.
- i) *Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.*  
Se establece que las terceras personas que están realizando actividades mineras en el Área Minera PROSPERA no cuentan con Autorización ni Derechos Otorgados, por lo que dicha actividad se encuentra tipificada como explotación ilegal de minerales.
- j) *Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.*  
De acuerdo a lo verificado se concluye que en el Punto 1: Este (m) 216361, Norte (m) 7804086; correspondiente al área minera denominada PROSPERA, en el momento de la inspección se observó actividades ilegales mineras en desarrollo.





Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera denominada PROSPERA, ubicados en el en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

## POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el área minera denominada PROSPERA, específicamente sobre las coordenadas, Punto 1: Este (m) 216361, Norte (m) 7804086, ubicados en el en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

**TERCERO. – REMITIR** antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

**CUARTO. - DETERMINAR**, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

